

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	66 pesetas.
Semestre	110 --
Año	200 --
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 --

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pionatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 108 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c)

Aceite de oliva (a), (b), (h) y (k).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva. (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente

u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia. (a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (a) y (c).

Ahumados.—Arenque (e).

Albardín.

Almendra en grano o en cáscara. Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco.—El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara. — Deberá circular con "conduce" expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera

que sea el medio de transporte empleado.

Avena (g).

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos, fondant y similares procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal.—Incluso cisco y picón.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (g).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos, excepto partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos únicamente a pequeñas industrias o talleres de reparación

de calzados se utilizará, como documento que ampare la misma, el modelo de factura-conduce editado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, artículo 14, párrafo 2.º, de la Orden Ministerio de Industria y Comercio de 1 de febrero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" número 41). A falta de éste, mientras se edita, con la factura del propio almacénista, diligenciada por la Jefatura Provincial.

Chatarra.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado.—Cabrio, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendido en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Ganado de abasto.—Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).

Ganado de lidia (excepto el encajonado (i)).

Ganado de vida.—Cria, labor, recria, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (i) y (II).

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harina de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Lanas.—Sucia de corte, de tenería o deslanaje viejas o usadas, lavada y peinada y pieles lanares (excepto colchones confeccionados).

Leña.—Incluso la procedente de

arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castejón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera.—Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Pasta para sopa sintética.

Pieles lanares.

Piensos (avena y cebada).

Pienso compuesto.

Piña abierta.—De la especie "pinus pinaster", dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados en grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corbina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).

Salmón.—En época de pesca.

Salsas mayonesas (d).

Salvado.—De cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación y nacional (a) y (c).

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgaño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproductos de molinería.—De cereales intervenidos.

Tocino (excepto la panceta).

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos

de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

e) Estando solamente autorizada la industrialización, y por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realizare la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para

casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la R. E. N. F. E., cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla, Cazorla, León, Lérida, Huelva y Gerona, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la R. E. N. F. E., jefes de depósitos o reserva de los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE, a particulares, necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con "conduce" y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente "tarjeta de reserva de aceite".

(l) Será libre la circulación de las crías de ganado de cerda de peso inferior a 25 kilogramos, siempre que sea dentro de la propia provincia y no se emplee el transporte por ferrocarril.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 131, de 11 de mayo de 1951, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

(Del "B. O. del E." núm. 154, de fecha 3-5-1951).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 3.039

En virtud de lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas y económicas y en el anuncio para la celebración de la correspondiente subasta, se hace público para general conocimiento, que por Decreto de esta Presidencia de 31 de mayo último, se acordó adjudicar definitivamente las obras de acopio de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, para la consolidación del firme del camino vecinal número 615, de Luceni a la carretera de Logroño a Zaragoza, a don Alejandro Motilva por la cantidad de pesetas 80.800, debiendo comenzar las obras dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Zaragoza, 31 de mayo de 1951.—El Presidente, Fernando Solano.—El Secretario, Emilio Falco.

Núm. 3.039

En virtud de lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas y económicas y en el anuncio para la celebración de la correspondiente subasta, se hace público para general conocimiento, que por Decreto de esta Presidencia de 31 de mayo último, se acordó adjudicar definitivamente las obras de acopio de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, para la consolidación del firme del camino vecinal número 621, de Castiliscar a Sofuentes, a D. Miguel Ferrero por la cantidad de pesetas 212.713'60, debiendo comenzar las obras dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Zaragoza, 31 de mayo de 1951.—El Presidente, Fernando Solano.—El Secretario, Emilio Falco.

Núm. 3.039

En virtud de lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas y económicas y en el anuncio para la celebración de la correspondiente subasta, se hace público para general conocimiento, que por Decreto de esta Presidencia de 31 de mayo último, se acordó adjudicar definitivamente las obras de acopio de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, para la consolidación del firme del camino vecinal número 406, de Cosuenda a la carretera de Cariñena a La Almunia, a D. Francisco Lázaro por la cantidad de pesetas 42.600, debiendo comenzar las obras dentro de los quince días siguientes a la publicación de

este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Zaragoza, 31 de mayo de 1951.—El Presidente, Fernando Solano.—El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Departamento de Federaciones Nacionales

Carreras pedestres de fiestas mayores, ferias y festejos varios

La circular número 1 de 1951, cursada por la Federación Española de Atletismo en 26 de abril, dice así:

“La celebración de las carreras epigrafiadas tendrá lugar de acuerdo con las siguientes normas:

I. La celebración de toda carrera deberá comunicarse a la Federación Regional correspondiente con quince días de plazo como mínimo de antelación, cuya Federación Regional deberá controlar directa o indirectamente la prueba o pruebas a celebrar.

II. La Federación Regional estará facultada para modificar distancia, trazado y hora, pudiendo prohibir que determinados atletas que deban participar en pruebas de carácter nacional o internacional tomen parte en las mismas e igualmente si estuviera en periodo de preparación inmediata.

III. Bajo ningún concepto podrán tomar parte en estas pruebas atletas descalificados.

IV. No podrán otorgarse premios en metálico, ni el valor de los que se otorguen en cualquier especie puede exceder de la cuantía de pesetas 1.500.

Se exceptúan de esta regla las pruebas entre “korrikolaris” vascos, única categoría profesional tolerada, cuyas carreras deberá controlar igualmente la Federación Regional correspondiente (Guipúzcoa, con control sobre Navarra y Vizcaya), con aplicación de las demás normas de esta circular.

V. Los gastos de desplazamiento, estancia y dietas por pérdidas de jornales sólo podrán abonarse por conducto de la Federación Regional correspondiente.

VI. En las carreras que se celebren en circuitos cerrados, la Federación Regional correspondiente tendrá derecho a un porcentaje de taquilla, de acuerdo con la entidad o entidades organizadoras, más los gastos correspondientes al canon de arbitraje previamente estipulado por dicha Federación en concepto de controles técnicos de la prueba o pruebas, desplazamientos, etc., que de-

berán devengarse en cualquier caso, aun cuando la prueba no se celebre.

VII. Ningún atleta aficionado podrá tomar parte en competiciones en las que intervengan los llamados “korrikolaris” vascos hasta que haya transcurrido, como mínimo, dos años de haber manifestado su voluntad de abandonar el campo aficionado, a partir de cuya fecha hasta concluir el plazo indicado deberán permanecer inactivos. A los atletas que estuvieran descalificados, el indicado plazo no comenzará a computarseles mientras tanto el castigo no haya sido concluido.

VIII. Para general conocimiento, esta circular se publicará en el “Boletín Oficial” de esta Federación”.

(Del “Boletín Oficial” de la D. N. D.)

Núm. 3.023

Delegación Provincial de Sindicatos de P. E. T. y de las J. O. N. S. Zaragoza

Concurso-subasta de las obras de adaptación de locales para el Hogar del Productor de la Obra Sindical Educación y Descanso

La Delegación Provincial de Sindicatos de Zaragoza, saca a concurso-subasta las obras de adaptación de los locales destinados para Hogar del Productor de la Obra Sindical Educación y Descanso.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura (Marina Moreno, número 12), hasta los quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

Zaragoza, 4 de junio de 1951.—El Secretario de la J. E. A. P., Jesús Gargallo.

SECCION SEXTA

Núm. 2.968

RICLA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector municipal veterinario de esta villa, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, 250 por derechos de inspección de cerdos a domicilio, 1.500 por mejora de dotación, fijada por la Orden de 17 de julio de 1948.

Y para su provisión interinamente se abre concurso durante el plazo

de diez días, pudiendo los interesados presentar sus instancias en esta Alcaldía, siendo condición precisa pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, haciendo constar el número del escalafón.

Ricla, 31 de mayo de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.013

JUZGADO NUM. 1

MERCADAL JIMENO (José), de estado casado, profesión ebanista, de 33 años, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Por medio de la presente y por haber sido ya habido y encontrarse en la cárcel de Logroño, se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia el 27 de enero de 1933.

Pues así lo he acordado en proveído de este día dictado en la pieza separada de situación, dimanante del sumario instruido en este juzgado bajo el número 1.112 de 1932, sobre estafa, contra el referido procesado.

Zaragoza a tres de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez de instrucción, José María de Mesa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.042

Comunidad de Regantes de los términos de La Almotilla y Miralbueno El Viejo

Junta general ordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento, se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el próximo día 24, a las 10,30 en primera convocatoria y a las 11 horas en segunda, con arreglo al siguiente

Orden del día:

Acta de la Junta general anterior.
Memoria del año 1950.
Estado de cuentas del pasado año.
Régimen de riegos.
Elevación de aguas del Canal.
Instancia de D. Mariano Morales
Ruegos, preguntas y proposiciones
Lo que se comunica a todos los herederos, a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 5 de junio de 1951.—El Presidente, Ignacio Alcalde Anson.